Santiago de Cali, Junio de 2019.

Honorable:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - REPARTO E. S. D.

Referencia: Acción De Tutela Por Violación Del Derecho Fundamental Al Debido Proceso

Accionante: MIGUEL ANTONIO TRIANA BONILLA

Accionados: Municipio de Santiago de Cali Y la Comisión Nacional Del Servicio

Civil

MIGUEL ANTONIO TRIANA BONILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16626366 actuando en nombre propio y en calidad de ciudadano y funcionario público, respetuosamente me permito incoar Acción de Tutela en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, el Debido Proceso y al principio de Seguridad Jurídica con base en los siguientes:

ARGUMENTOS FÁCTICOS.-

PRIMERO.- Soy funcionario público en provisionalidad del Municipio de Santiago de Cali, actualmente estoy inscripto y admitido en el proceso de selección No. 437 de 2017 que se adelanta con la Comisión Nacional del Servicio Civil según Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO.- La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de los empleos vacantes del Municipio de Santiago de Cali se estableció con base en el Manual Específico de Funciones regulado por medio del Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de Diciembre de 2016.

TERCERO.- Encontrándose en curso el proceso de selección No. 437 de 2017 se notificó el Decreto 815 del 8 de Mayo de 2018 por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto de las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

El inciso segundo del parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 815 de 2018 establece lo siguiente:

Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria.

CUARTO.- El Municipio de Santiago de Cali expide el Decreto No. 4112.010.20.0271 del 01 de Junio de 2018 por medio del cual modifica y adiciona el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de Diciembre de 2016, y entre tanto, ordena dar aplicación a lo regulado en el Decreto 815 de mayo 8 de 2018.

QUINTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20181000001166 del 15 de Junio de 2018 implementando las modificaciones que efectúo el Municipio de Santiago de Cali por medio del Decreto No. 4112.010.20.0271 del 01 de Junio de 2018, incluso adiciono los cargos que resultaron vacantes como consecuencia de la modificación de la planta de empleos.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que no se tenía claridad con base en que Manual Específico de Funciones se establecerían las pruebas para el concurso de méritos, se procedió a solicitar dicha información directamente a la CNSC, quien informa que se tiene como base los decretos 673 de 2016 y 271 de 2018.

SÉPTIMO.- En este momento estamos próximos a presentar las pruebas escritas dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 y las mismas están siendo construidas con base en el Decreto 271 de 2018, el cual no puede ser tenido en cuenta para el presente concurso de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018.

OCTAVO.-. El Municipio de Santiago de Cali y la CNSC están vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso y como consecuencia también están violando el principio de Seguridad Jurídica y Legalidad, al someternos a unas pruebas escritas con base en un Decreto que no puede ser tenido en cuenta.

NOVENO.- El Municipio de Santiago de Cali ha vulnerado la normatividad del Empleo Público y la Carrera Administrativa al realizar una reforma a la Planta de Empleos para adicionar treinta (30) vacantes y/o empleos más al Proceso de Selección sin realizar los respectivos estudios que soporten las modificaciones de la planta de empleos, los cuales deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional.

Además, no cumplieron con los requisitos mínimos que corresponden a los Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados.

DÉCIMO.- El proceso de selección No. 437 de 2017 me está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y legalidad al realizar unas pruebas con base en el Decreto 271 de 2018 el cual no puede ser aplicado según lo dispone el inciso segundo del parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 815 de 2018, lo cual establece una prohibición expresa.

DÉCIMO PRIMERO.- Adicionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil que es la entidad que debe adelantar las acciones de verificación y control de la gestión de los

procesos de selección con el propósito de aplicar adecuadamente el principio de mérito, ha permitido que las modificaciones que ha realizado el Municipio de Santiago de Cali por medio del Decreto 271 de 2018 al Manual de Funciones sean aplicadas en las pruebas escritas del concurso, aun cuando está expresamente prohibido por el Decreto 815 de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil también acepto los nuevos cargos que resultaron de la reforma de la planta de empleos por medio del Decreto 271 de 2018, para adicionarlos a la OPEC del proceso de selección No. 437 de 2017, aun cuando tenía pleno conocimiento, por conocer las normas del empleo público y la carrera administrativa, de las irregularidades que presenta dicha reforma.

DÉCIMO TERCERO.- Con el propósito de que se me garantice el debido proceso dentro de las pruebas escritas del proceso de selección No. 437 de 2017 no deben ser tenidos en cuenta el Decreto 271 de 2018 dentro de las mismas.

DÉCIMO CUARTO.- Este es el medio de defensa judicial más idóneo para lograr la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el medio de control idóneo es la acción de nulidad simple, sin embargo las etapas procesales que se deben agotar no permite la eficacia de la protección.

DERECHOS VULNERADOS.-

Conforme a lo anterior se evidencia una clara vulneración al Derecho fundamental del Debido Proceso, principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, confianza legítima.

FUNDAMENTO JURÍDICO.-

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía

de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso". 1

La ley 909 de 2004 regula el empleo público y la carrera administrativa, establece en su artículo 46 lo siguiente:

ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en

¹ Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se debe tener en cuenta que el Manual de Funciones se establece con base en la planta de personal y esta se desarrolla con base en unos estudios o justificaciones técnicas que deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplan entre otros la Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados, según lo dispone el Decreto 1083 de 2015 en el titulo 12, artículo 2.2.12.3.

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
- 2. Evaluación de la prestación de los servicios.
- 3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

El Municipio de Santiago de Cali ha realizado una reforma de la planta de empleos y modificación al manual de funciones, para implementar, entre tanto, las nuevas competencias laborales y pretende aplicarlos en el presente proceso de selección estando en contravía de la misma norma que los establece, y además sin contar con los estudios técnicos exigidos por la ley, es una exigencia legal que se ha sostenido en los reformas que se han realizado en la materia y el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

REFORMA PLANTA DE PERSONAL – Debe basarse en estudios técnicos / EMPLEOS DE CARRERA – Ingreso, permanencia y retiro del servicio público / ESTUDIO TECNICO – Sustento para la reforma de la planta de personal / SUPRESION DE CARGO – Justificado en el estudio técnico / ESTUDIO TECNICO – Requisitos / ESTUDIO TECNICO – No necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos del articulo 154 del Decreto 1572 de 1998

El artículo 154 original del Decreto 1572 de 1998, prescribía que los estudios que soportaran las modificaciones a las plantas de personal debían estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplaran como mínimo un análisis de las

X

implicaciones derivadas de la transformación de la misión u objeto social de la institución y de las funciones generales, un análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, una evaluación de la prestación de los servicios, una evaluación de las funciones asignadas a los empleos, unas cargas de trabajo y un análisis de los perfiles de los empleos. i bien esta nueva norma reglamentaria flexibilizó de alguna manera las exigencias en el contenido de los estudios técnicos, dependiendo de "la causa que origine la propuesta", en todo caso el estudio debe contener por lo menos alguno de los siguientes aspectos: I. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo 2. Evaluación de la prestación de los servicios 3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos. Nótese entonces, que la modificación reglamentaria del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, si bien explícitamente, condicionó los estudios técnicos a metodologías de diseño organizacional y ocupacional, implícitamente fijó el estudio en concreto únicamente a una relación de causalidad, entre lo determinante y lo determinado. Lo anterior, para advertir que el estudio técnico no necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos consagrados en los tres numerales del artículo 154 modificado del Decreto 1572 de 1998, sino únicamente los relevantes, dependiendo la causa que origina la reestructuración. Lo anterior, permite concluir que la justificación técnica estuvo basada en un trabajo descriptivo del personal vinculado a la Administración Municipal, y a partir de allí, sin ningún análisis objetivo se establece la nueva estructura y planta de personal. A ese respecto, la Sala considera lo siguiente: En relación con la Ley 617 de 2000, se debe precisar que esta Corporación ha señalado efectivamente que dicha norma puede brindar fundamento legal a la supresión de cargos a partir de 2001, pues, según la misma ley, este medio contribuye al saneamiento de la entidades territoriales y ajusta los gastos de funcionamiento, al mismo tiempo que garantiza la sostenibilidad financiera de la administración en procura del interés general. Sin embargo, la Administración, en virtud de ese mandato legal debe ceñirse al marco constitucional y legal previsto para ese efecto, como los consagrados en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, avalados por la Corte Constitucional, en atención a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que debe observar la Administración con el fin de controlar los posibles desmanes en que pueda incurrir, en este caso en relación con los derechos de los empleados en carrera. Si bien en principio la intención del Municipio de racionalizar el gasto está sustentada en un mandato legal, su desarrollo a simple vista transgredió los preceptos contenidos en el Decreto 1572 de 1998, en especial, los contenidos en el artículo 154, analizados en paginas anteriores, pues se observa que el estudio no analizó ninguno de los tres aspectos relevantes para determinar una nueva estructura o fijación de la planta de personal.2

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, al manifestar que por el solo hecho de la existencia de otro medio de defensa, no constituye que la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los

 $^{^2}$ Sentencia del 17 de Marzo de 2011, Proceso 0087-10, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- 1. Acta de Posesión del cargo que desempeño en provisionalidad.
- 2. Soporte de Admitido en el proceso de selección No. 437 de 2017.
- 3. Respuesta de la CNSC bajo el radicado No. 20192320276231.
- 4. Decreto 271 de 2018.
- 5. Acuerdo No. CNSC 20171000000256 del 28-11-2017.
- 6. Acuerdo No. CNSC 20181000001166 del 15-06-2018.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso por violación al principio de seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad.

Segundo.- Como consecuencia de la protección constitucional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que declare la Nulidad del proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca que se regula por medio del acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de Noviembre de 2017 y que lo vuelva a iniciar sin tener en cuenta el Decreto 271 de 2018.

ANEXOS

- 1. Traslados de la acción de tatela.
- 2. Cd con los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El **Municipio de Santiago de Cali** podrá ser notificada en la Av. 2 Norte # 10 – 70 CAM y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificaciones judiciales @cnsc.gov.co

El suscrito en la Calle 50 No 28E-19 Barrio Doce de Octubre o al correo miguelantoniotrianabonilla@gmail.com

Atentamente,

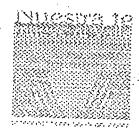
Pirma: Miquel Antonio Trana Bonilla

C.C. No. 16.626, 366 Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

118 JUN 2019

JEFE DE REPARTO



ROURD LEGG BLIKV LEGG OF RETEKTEREBEG GOMERNACIÓN

WECHERO WUNTERO 19 7 3 DE ZOO2

1 2 NOV, 2002

Per medio del cual se hace un nombramiento provisional en la Secretaria Departemental, pagado por el Sistema General de Participaciones para Educación

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que por necesidad del servicio y la prestación efficiente de este, se requiere proveer un empleo en vacancia definitiva.

Que la Circular No. 1000-004 de Sepliembre 8 de 1999 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, estipula que no obstante y ante la inexistencia del organismo. competente para convocarlos o para autoriza encargos y numbramientos provisionales, sin la apertura del procese de selección, las entidades pueden proveer transitoriamente los empleos que se encuentren en vacaficia delinitiva o temporal, a través de figuras como el encargo o el nombramiento provisional, hasta lanto la Ley conforme y organice la Comisión Nacional del

Que con fundamento en la Circular No. 1000-004 de Septiembre 8 de 1909 se procederá por la Secretaria de Educación Departamental a provocar mediante Nombramiento Provisional las plazas vacantes que surjan en los plantelos educativos enciales del Departamento a fin de atender el servicio que los mismos demandan frente a la comunidad educativa

Que en virtud de la anterior,

DECRETA

ARTICULO 1.-

Nombrase provisionalmente a MIGUEL ANTONIO TRIANA BONILLA identificado con cédula de ciudadanta #16.626.368, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Cúdigo 605 Grado 03 en el Instituto Técnico Comercial José Maria Vivas Balcazar del municipio de Cali, Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal #IB, cargo incorporado mediante Resolución #5027 de 2.000. Asignación mensual #313.843.00.

ARTICULO 2.-

El sonor TRIANA BONILLA nombrado en el presente decreto, deberá tomar posesión del empleo ante la Secretarla de Desarrollo Institucional, previo lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 3.-

Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Secretaria de Desarrollo Institucional, Subsecretarla Administración de Recursos de la Secretarla de Educación Deptal., Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal 排IB Cali y demás oficinas de competencia.

ARTICULO 4.-

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese, hotifiquese y cúmplase

Dado en Santiago de Cali, a los 1 2 NOV. 2002 días del mes de dos mil dos (2.002)

de

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS Gobernador

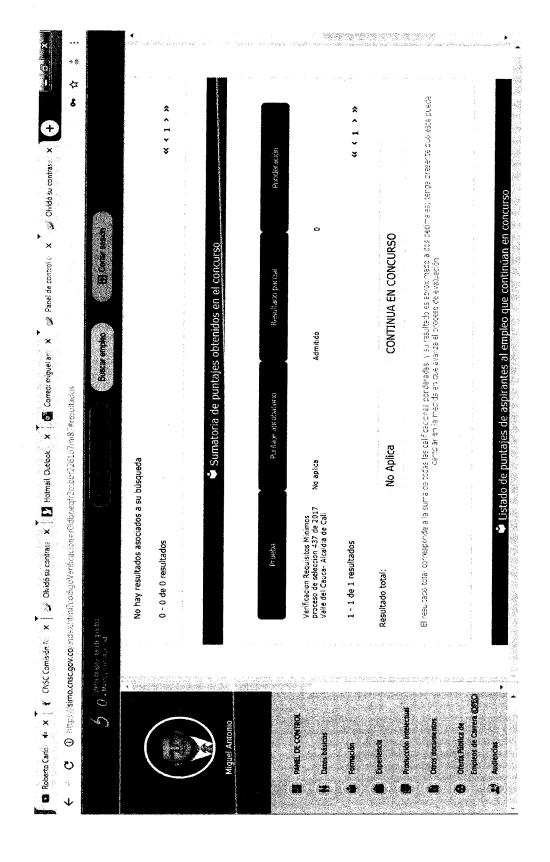
HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA Secretario de Educación Departamental

Mariela Clarela

X

CORTRACON DE VALLE DE CARA	
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTE	
Stando les 10:10 del esp. 19 del mas de Mariam has	
so prosentó el Señor (a) Mignol Antonio	
Triana Bonilla Identificado (a) con la C.C.×	
16.626.366 fa Cali	
That the is Judicaluis Guien se notifice de la Prophysis et	٠,
D/ 1973 del dia 12 del mes Noviembre del eño 200 2	
rimax Wisdes inance	·
rembre Zuleim c	
C.C. Nolificador	

A North





1

Al contestar por favor cite estos datos:

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20192320276231

Fecha: 04-06-2019 Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor

ROBERTO PERDOMO LARA

Dirección: Calle 11 No. 3-58 Oficina 609 Edificio Citibank Correo Electronico: sintraserpcol@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Respetado Señor Perdomo:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su comunicación bajo el radicado No. 20196000429002, a través de la cual manifiesta:

"(. .) ¿Cuales competencias laborales se están teniendo en cuenta para el Concurso de Méritos del Municipio de Santiago de Cali, las establecidas en el Decreto 673 de 2016 o las dispuestas en el Decreto 271 de 2018 (. . .)"

Para el caso de su solicitud, es importante precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, creada por la Constitución Política y conformada por la Ley 909 de 2004, es un organismo autónomo de carácter permanente del nível nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, la CNSC tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de origen legal; razón por la cual adelanta los concursos públicos de mérito para proveer los empleos de carrera administrativa de las entidades públicas que se encuentran bajo el régimen previsto en la citada Ley 909 de 2004.

Así las cosas, es de precisar que la CNSC adelanta el Proceso de Selección para la Alcaldía de Santiago de Cali, de acuerdo a la Oferta Publica de Empleos de

Radicado No.: 20192320276231 Página 2 de 2

Carrera – OPEC- reportada por esta entidad, la cual es fiel copia de su manual de funciones y competencias laborales vigente.

Ahora, la Alcaldía de Santiago de Cali remitió a la CNSC el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante el Decreto 673 de 2016, modificado por el Decreto 271 de 2018 y sus modificatorios, los cuales son el sustento para la construcción de las pruebas a aplicar, a los aspirantes que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 437 de 2017-Alcaldía de Santiago de Cali.

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con servicio al ciudadano en el siguiente número: 3259700 extensiones: 1000 – 1046 – 1086 – 1070 -1024

Cordialmente.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Aprobò: Maria Cristina Diaz Anaya- Asesora Despacho Reviso: Claudia M. Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección Proyecto: Paula Alejandra Moreno Andrade- Proceso de Selección &